

Recurso de Revisión: RR/263/2020/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00270820.  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración  
del Estado de Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**Victoria, Tamaulipas, a once de noviembre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/263/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00270820, presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El nueve de marzo del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 00270820, en la que requirió lo siguiente:

*"I. Para el periodo que va del 1 de enero de 2010 y hasta la fecha de la presente solicitud se solicita:*

*A. Convocatorias a licitaciones, procesos de adjudicación directa, o invitación restringida en las que haya participado cualquiera de las empresas listadas más adelante, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.*

*B. TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las empresas listadas más adelante, o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.*

*C. Todas las facturas y/o cualquier documento en el que se registre el pago realizado por la dependencia a las empresas listadas a continuación: o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias.*

1. ACCESSDATA
  2. ACCESSDATA GROUP LLC
  3. BLACKBAG TECHNOLOGIES INC
  4. CELLEBRITE
  5. CELLEBRITE INC
  6. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION LTD
  7. FORENSIC SCIENCE SERVICE, LTD.
  8. NUGA SYS, S.A. DE C.V.
  9. OPENTEXT CORP
  10. PASSWARE INC
- II. Se solicita versión pública de cualquier documento relacionado con la contratación o renovación de cualquier software, licencia o herramienta tecnológica para la intervención de comunicaciones privadas y/o para la investigación forense denominada:*
1. ACCESSDATA FORENSIC TOOL KIT
  2. ACCESSDATA FTK
  3. ACCESSDATA TRIAGE
  4. AD TRIAGE
  5. BLACKLIGHT
  6. CELLEBRITE UFED TOUCH LOGICAL
  7. CELLEBRITE UFED ULTIMATE
  8. CELLEBRITE UMED PRO
  9. CELLDEK
  10. ENCASE FORENSIC
  11. FIRMWARE UFED TOUCH ULTIMATE
  12. PASSWARE FORENSIC KIT
  13. SISTEMA CELLEBRITE DE ANÁLISIS FORENSE

14. UFED 4PC
15. UFED 4PC ULTIMATE STANDARD
16. UFED TK ESTÁNDAR
17. UFED TOUCH
18. UFED TOUCH 2
19. UFED ULTIMATE
20. UMED PRO

*III. En caso de contar con cualquier software, licencia o herramienta tecnológica a la que se refiere la pregunta anterior se solicita:*

*A. El número de licencias para realizar análisis forenses que fueron adquiridos o contratados, así como la vigencia de dichas licencias.*

*B. El número de dispositivos que han sido analizados con el software, licencia o herramienta tecnológica referida.*

*Favor de desagregar la respuesta por software o herramienta tecnológica" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha **dos de junio del dos mil veinte**, la autoridad señalada como responsable mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexó diversos oficios en los que se observa una respuesta en relación a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El **veintitrés de Junio del dos mil veinte**, la parte recurrente presentó recurso de revisión invocando como agravio la entrega de una respuesta incompleta.

**CUARTO. Turno.** En fecha **catorce de julio del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El **trece de agosto del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **veintiocho de agosto del presente año**, mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional de este órgano garante, el sujeto obligado adjuntó el oficio número **SA/DJ/UT/140/2020**, mediante el cual reiteró la respuesta otorgada el dos de junio del presente año.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha **primero de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción.**

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para

*que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, misma que fue proporcionada el **dos de junio del año en curso**, mientras que el particular presentó el medio de impugnación el **veintitrés del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, como consecuencia de la interrupción de términos instruida por este Órgano garante, a razón de la contingencia sanitaria originada por el virus COVID-19, comprendido del **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte**, dicho recurso se tuvo por interpuesto hasta el **primero de julio del dos mil veinte**, es decir, al primer día hábil para ello.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de información incompleta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, **fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la respuesta emitida es completa.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de

folio **00270820**, el particular solicitó **convocatorias, licitaciones, procesos de adjudicación directa o invitación restringida; contratos, facturas, respecto de las empresas:** 1. ACCESSDATA; 2. ACCESSDATA GROUP LLC; 3. BLACKBAG TECHNOLOGIES INC; 4. CELLEBRITE; 5. CELLEBRITE INC; 6. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION LTD; 7. FORENSIC SCIENCE SERVICE, LTD; 8. NUGA SYS, S.A. DE C.V.; 9. OPENTEXT CORP; y, 10. PASSWARE INC; además, la versión pública de cualquier documento relacionado con la contratación o renovación de cualquier software, licencia o herramienta tecnológica para la intervención de comunicaciones privadas y/o investigación forense 1. ACCESSDATA FORENSIC TOOL KIT; 2. ACCESSDATA FTK; 3. ACCESSDATA TRIAGE; 4. AD TRIAGE; 5. BLACKLIGHT; 6. CELLEBRITE UFED TOUCH LOGICAL; 7. CELLEBRITE UFED ULTIMATE; 8. CELLEBRITE UMED PRO; 9. CELLDEK; 10. ENCASE FORENSIC; 11. FIRMWARE UFED TOUCH ULTIMATE; 12. PASSWARE FORENSIC KIT; 13. SISTEMA CELLEBRITE DE ANÁLISIS FORENSE; 14. UFED 4PC; 15. UFED 4PC ULTIMATE STANDARD; 16. UFED TK ESTÁNDAR; 17. UFED TOUCH; 18. UFED TOUCH 2; 19. UFED ULTIMATE; 20. UMED PRO; requiriendo también, en caso de contar con cualquier software licencia o herramienta tecnológica, el número de licencias para realizar los análisis forenses que fueron adquiridos o contratados, la vigencia, el número de dispositivos analizados, desagregado por software o herramienta tecnológica; lo anterior, del periodo correspondiente al primero de enero del dos mil diez a la fecha de la solicitud de información, a saber, el nueve de marzo del año en curso.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, en fecha dos de junio del dos mil veinte, en la que le extendió un oficio sin número de referencia, mediante el cual le informó la gestión realizada en el área correspondiente, respecto a la solicitud de información, así como la respuesta obtenida, misma que puso a su disposición mediante anexos agregados a dicho documento, consistentes en el oficio número **DGCYOP/DG/0511/2020**, suscrito por la titular de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, quien informó que del listado de proveedores, únicamente se encontró dato de la empresa **Nuga Sys S.A. de C.V.**, anexando copia simple de los contratos **DGCYOP/95/10**, derivado de la licitación Pública Nacional **570003002/002/2010** y **DGCYOP/206/10**, derivado del concurso a sobre cerrado número **167/2010**.

Sin embargo, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios **la entrega de respuesta incompleta.**

Previo a realizar el estudio concreto del agravio invocado, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, al detallar el agravio al momento de la interposición del recurso de revisión, el solicitante, expuso lo siguiente:

*"...el sujeto obligado omitió los anexos que son enunciados en los contratos..."*  
(Sic)

Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas resulta improcedente requerir la información antes referida, pues el momento procesal ha fenecido, tratándose entonces de una ampliación a la solicitud de información formulada el nueve de marzo del dos mil veinte.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia." (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a la que fue requerida mediante la

solicitud de información del **nueve de marzo del dos mil veinte**, así como también, que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el veintitrés de junio del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciar en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada el tres de marzo del dos mil veinte, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, y en los criterios antes transcritos, resulta improcedente pronunciarse respecto a lo que no fue expuesto dentro de su solicitud de información, pues en la misma no requirió que se le proporcionaran los anexos de los contratos.

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

SECRETARÍA  
EJECUTIVA

**Artículo 18.**

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...  
**ARTÍCULO 145.**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio).

Los anteriores preceptos establecen que es una presunción la existencia de la información, si en la normatividad que rige a los sujetos obligados se estipulan esas facultades, competencias y funciones, debiendo motivar su inexistencia derivado de su inejercicio; aunado a ello, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas susceptibles de generarla.

Es de gran relevancia que se agote el procedimiento de búsqueda de la información, a fin de generar certeza al solicitante de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se agotaron los pasos estipulados en la Ley para la búsqueda de la información en las áreas susceptibles de contar con ella, con base a sus facultades y atribuciones, pues de lo contrario se generaría la incertidumbre de que la respuesta recibida fue realizada con apego al debido procedimiento.

Ahora bien, el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo que a continuación se inserta:

*"ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*...*

*VII. Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las dependencias de la administración pública en los términos que establece la ley respectiva; sin demérito de la naturaleza de las entidades de la propia administración, contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para la realización de adquisiciones y contrataciones se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;*

*..." (Sic)*

En el artículo antes señalado, se desprende que una de las atribuciones de la Secretaría de Administración es la de programar del presupuesto para la adquisición de bienes y contratación de los servicios requeridos por la administración pública, la cual se realizará a través del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.

Con relación a lo anterior, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 53 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**, el cual a la letra dice:

**ARTÍCULO 53.-** Al frente de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

*...*

**III.-** Validar las requisiciones de bienes y servicios solicitados por las dependencias y entidades, autorizando los procesos establecidos para su concurso, con base en el monto estimado y de acuerdo con las facultades y obligaciones de la ley y normatividad vigentes.

**IV.-** Autorizar los recibos de pago de los proveedores, verificando que se encuentren debidamente requisitados, a fin de finiquitar las obligaciones contraídas por la adquisición de bienes y servicios.

*..." (Sic)*

De la anterior normatividad se infieren las áreas por las que se conforma el sujeto obligado en cuestión, de la cual se desprende que existen unidades administrativas especializadas susceptibles de contar con la información requerida, denominada Dirección General de Compras y Operaciones

Patrimoniales, la cual cuenta con la atribución de validar las requisiciones de bienes y servicios solicitados por las dependencias o entidades pertenecientes a la misma, así como autorizar los recibos de pago a proveedores con el objetivo de finiquitar las obligaciones contraídas por su adquisición.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, gestionó la solicitud al área susceptible de contar con la información requerida, tal como lo establece el artículo 145 de la ley de la materia, es decir, ante la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, quien en atención a la misma emitió una respuesta, en relación a la solicitud de información; de lo anterior se infiere que la respuesta fue emitida agotando el debido procedimiento, además de que fue proporcionada por el área competente de conformidad con las facultades y funciones que le confiere su Reglamento Interno, anexando los documentos relacionados con la misma.

Por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo deberán declararse **infundados** los agravios relacionados a **la entrega de respuesta incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, ya que quienes esto resuelven, estiman que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso, respetando las limitantes que el derecho a la protección de los datos personales, impone; y se **confirma** la actuación, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que la autoridad recurrida agotó el debido procedimiento, emitiendo una respuesta en congruencia a sus facultades y acorde a lo solicitado, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular, por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y confirma** la actuación del sujeto obligado, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de junio del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00270820**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno  
ap10/04/07/16.

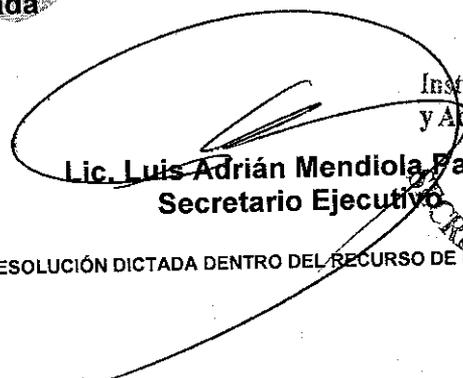
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

  
Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/263/2020/AI

50

SIMTEXT